



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAGARTERA

Habiéndose aprobado definitivamente, por acuerdo del pleno de fecha 21 de marzo de 2024, el expediente de imposición de diversas tasas así como la Ordenanzas fiscales reguladoras de la mismas, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, el texto íntegro de las mismas se hace público como anexo al presente, en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 24 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza.

Se incluyen los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, por cualquiera de los conceptos establecidos en la tarifa correspondiente.

También se incluye como hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, siempre que se trate de servicios que se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal. En particular, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente de la tasa del apartado c) del artículo 4 a los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de concesiones administrativas el obligado al pago será el concesionario.

4. También son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía, fija y otros de naturaleza análoga, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

5. Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, a excepción de las operadoras de los servicios de comunicaciones electrónicas que únicamente tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes cuando sean titulares de las instalaciones o redes correspondientes.

También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2.003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Las empresas



titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 4. Responsables

Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en alguno de los supuestos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociales y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

ARTÍCULO 5. Base imponible y tarifas

SUPUESTO GENERAL.

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

Todas las ocupaciones del dominio municipal en sus diferentes epígrafes están sujetos a solicitud previa y no podrán ejercerse hasta su concesión mediante la resolución administrativa pertinente. Las ocupaciones ejecutadas sin la previa tramitación administrativa tendrán un recargo del 50 % de las tarifas que le correspondan, sin perjuicio de sanción administrativa que le corresponda.

EPÍGRAFE A) OCUPACIÓN CON ZANJAS MATERIALES, ESCOMBROS, INSTALACIONES EN OBRAS Y SIMILAR	
CONCEPTO	TARIFA
Por cada módulo igual o inferior a 5 m ² y día	4,00 €
Por cada módulo igual o inferior a 5 m ² y día, cuando implique corte de la vía pública	50,00 €

Cuando la ocupación afecte parcialmente a plazas de estacionamiento de vehículos, se contabilizará la superficie total de la plaza que quede inutilizada.

A los efectos del cómputo del periodo de ocupación, y si no existe comunicación previa por parte del solicitante, se aplicarán las siguientes fechas:

–Inicio: El día después de la fecha de concesión del permiso o, en su defecto, de la fecha que figura en el registro de entrada de la solicitud.

–Final: El día antes de la comunicación de terminación de la obra o de la solicitud de licencia de primera ocupación.

En los casos en que no exista solicitud u otra documentación que acredite el periodo de ocupación, éste se determinará por otros métodos deductivos que se consideren adecuados por los Servicios Técnicos municipales”.

La señalización será por cuenta del solicitante, previa aprobación de los servicios municipales.

A los efectos del cómputo del periodo de ocupación, y si no existe comunicación previa por parte del solicitante, se aplicarán las siguientes fechas:

–Inicio: El día después de la fecha de concesión de la licencia de obra o, en su defecto, de la fecha que figura en el registro de entrada de la solicitud.

–Final: El día antes de la comunicación de terminación de la obra o de la solicitud de licencia de primera ocupación.

En los casos en que no exista solicitud u otra documentación que acredite el periodo de ocupación, éste se determinará por otros métodos deductivos que se consideren adecuados por los Servicios Técnicos municipales”.

La señalización será por cuenta del solicitante, previa aprobación de los servicios municipales.

EPÍGRAFE B) TERRAZAS, TOLDOS, QUIOSCOS Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA
Ocupación con mesas y sillas, hasta 40 m ² año	250,00 €
Ocupación con toldos y similares, por m ² al año	5,00 €
Ocupación con quioscos de hasta 5 m ² , al año	100,00 €
Ocupación con instalaciones fijas de hasta 30 m ² , al año	400,00 €



Las terrazas podrán instalarse en la vía pública desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre de cada año. No obstante el Ayuntamiento podría autorizar excepcionalmente la instalación de terrazas fuera de este periodo, por causas o acontecimiento excepcionales.

En los días de diario las terrazas ocuparán solamente el espacio que permita la circulación libre de vehículos. Durante los sábados y vísperas de festivos, en la franja horaria de las 20:00 a las 2:00 de la mañana y domingos y festivos en las franjas horarias de las 12:00 a las 16:00 y de las 19:00 a la 1:00 de la mañana, si por acumulación de clientes en las terrazas, cualquiera de los establecimientos afectados se viera en la necesidad de colocar más mesas que las permitidas en los días de diario, podrían colocarlas en los espacios destinados para tal fin, procediendo a colocar vallas para cortar la calle al tráfico de coches tan solo en las zonas que afecten a la terraza. El propio establecimiento será responsable tanto de su colocación como de su retirada no sólo en las franjas horarias permitidas, si no y también en el momento en que en la terraza se haya reducido la presencia de clientes que haga posible su ubicación dentro de la superficie de los días de diario, incluso aunque estén dentro de las franjas horarias permitidas para el corte de la calle.

Para poder instalar la terraza será requisito imprescindible que previamente se solicite al Ayuntamiento su instalación y se tenga abonada la tasa correspondiente. No obstante no se podrá iniciar el aprovechamiento hasta que el Ayuntamiento haya marcado la superficie de la vía pública que podrá ser ocupada por la misma.

En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

EPÍGRAFE D) MERCADILLO SEMANAL	
CONCEPTO	VALOR
Licencia diaria sin reserva de espacio, hasta 50 m ² , por cada día	5,00 €

La tasa correspondiente del mercadillo municipal se exige en régimen de autoliquidación, en base a la cuota y a los días de ocupación establecidos se realizará en el impreso aprobado, en uno de los siguientes plazos:

- La totalidad de la tasa correspondiente al ejercicio en el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de cada ejercicio.
- En caso de pago trimestral, éstos se abonarán sin intereses de fraccionamiento en los quince primeros días naturales de cada trimestre.

EPÍGRAFE F). FERIAS Y FIESTAS	
CONCEPTO	TARIFA
1. Permiso para puestos de feria o similares en fiestas de agosto, por día.	20,00 €
2. Permiso para puestos de feria o similares en fiestas de octubre, por día.	10,00 €
3. Permisos para espectáculos u otros eventos, por día.	50,00 €
4. Permisos para espectáculos u otros eventos que impliquen corte de viales, por día.	150,00 €

EPÍGRAFE G) ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVA ESTACIONAMIENTOS	
CONCEPTO	TARIFA
Vados permanentes para entradas de hasta 10 metros lineales, anualmente	30,00 €
Vados permanentes para entradas de más de 10 metros lineales, anualmente	75,00 €

Las barras ubicadas en el ferial, casetas de la juventud y similares, serán ofertadas en pública subasta. Las instalaciones declaradas de interés general mediante por el Ayuntamiento no pagarán tasa alguna. En las fiestas patronales, las instalaciones y puestos podrán sacarse a licitación pública y el tipo base para licitación, será establecido en la tarifa correspondiente.

RÉGIMEN APLICABLE A LA GENERALIDAD DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Lagartera las empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Lagartera aun cuando las instalaciones establecidas para realizar



un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a. Los impuestos indirectos que los graven.
 - b. Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
 - c. Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
 - d. Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
 - e. Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
 - f. Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
 - g. Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
 - h. En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.
5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:
- a. Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
 - b. Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
 - c. Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.
 6. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

ARTÍCULO 6. Liquidación

Las tasas por los aprovechamientos señalados en el artículo anterior se exigirán en el momento de la solicitud mediante autoliquidación. Cuando el tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública fuera insuficiente, deberá acreditar el abono de la cuota complementaria en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice el plazo concedido.

No obstante lo anterior, las tasas que se expidan en virtud de concesión por periodos ilimitados podrán gestionarse mediante padrón o matrícula.

Salvo lo indicado en artículos anteriores, en caso de nuevas altas se prorrateará por meses el aprovechamiento, e igualmente en caso de ceses del mismo.

Los aprovechamientos de carácter permanente o temporal prorrogados tácitamente se liquidarán por años naturales o temporadas según corresponda dentro de los primeros quince días del periodo.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración previamente al comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Lagartera, así como la que en cada caso solicite la administración tributaria municipal.

Cuando proceda, la administración tributaria municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Estas normas de gestión tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Lagartera y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

ARTÍCULO 7. Deterioros

Cuando a causa del aprovechamiento del dominio público se produjera su destrucción o deterioro, el beneficiario, aparte del importe de la tasa, deberá reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos para su reparación o reconstrucción, pudiendo exigirse un depósito previo del importe estimado.

Si los daños fueran irreparables, se deberá indemnizar al Ayuntamiento por el valor de esos bienes.

**ARTÍCULO 8. Devengo**

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Para los aprovechamientos de periodicidad superior al año natural, la tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 9. Infracciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno del Ayuntamiento con fecha 21 de marzo de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Lagartera, 5 de abril de 2024.–El Alcalde, Sergio Alía Estrada.

N.º I.-1836